



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Audiencia de Juzgamiento**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2010-00886</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA PATRICIA PEREZ TORO
<b>DEMANDADO:</b>	ISS- hoy COLPENSIONES- EICE – litisconsorte necesarias por pasiva LAURA Y JULIANA PÉREZ JARAMILLO
<b>INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM</b>	MÓNICA PATRICIA MONTOYA GIRALDO
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Siendo las 3:30 de la tarde de la fecha señalada en la audiencia pública que antecede, la suscrita Jueza Séptima Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para proferir el FALLO que pone fin a la primera instancia del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por OLGA PATRICIA PÉREZ TORO, en contra del Instituto de Seguros Sociales, en el cual fueron vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva LAURA Y JULIANA JARAMILLO PÉREZ, proceso en el que participó en calidad de interviniente ad excludendum la señora MÓNICA PATRICIA MONTOYA.

El despacho reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada de COLPENSIONES a la abogada VALENTINA GÓMEZ AGUDELO identificada con T.P 156.773 del C.S.J. Correo electrónico [valentinagomez1911@gmail.com](mailto:valentinagomez1911@gmail.com) y número de contacto: 315 318 19 02.

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES DE LAS DEMANDANTES:**

La señora OLGA PATRICIA PÉREZ TORO solicita que se declare que el señor ANDRÉS EDUARDO JARAMILLO CANO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivencia en favor de la demandante en calidad de cónyuge supérstite, a cargo de la entidad demandada, por satisfacer los requisitos legales que para ello se exigen.

En consecuencia, pide que se condene al ISS (hoy COLPENSIONES) a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada a partir del 28 de febrero de 2009 fecha de la muerte del causante, junto con las mesadas adicionales, en las cuantías que corresponda e incrementos anuales, más los intereses moratorios del artículo 141 de la

Ley 100 de 1993 generados entre el 9 de junio de 2009 y el pago de las costas procesales y agencias en derecho.

## **1.2 PRETENSIONES DE LA TERCERA AD EXCLUDENDUM:**

Que se declare que le asiste el derecho pensional de sobrevivientes con ocasión de la muerte de ANDRÉS EDUARDO JARAMILLO CANO, fallecido el 28 de febrero de 2009, por tratarse de su compañero permanente. Como consecuencia, se condene al ISS (hoy COLPENSIONES) al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes desde el momento de fallecimiento del afiliado y hasta el día del pago efectivo de la obligación, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más el pago de las costas y agencias en derecho.

## **2. FUNDAMENTO FÁCTICO:**

### **2.1 HECHOS DE LA DEMANDA:**

Afirma la demandante que el señor ANDRÉS EDUARDO JARAMILLO CANO, falleció el 28 de febrero de 2009 por causas de origen común su cónyuge era la señora OLGA PATRICIA PÉRE TORO con la cual convivió desde la fecha de su matrimonio el 28 de noviembre de 1992 hasta el 01 de enero de 2008, fecha en la cual el demandante empezó a convivir con su madre NOHEMÍ DEL SOCORRO CANO GAVIRIA, pese a la separación de hecho, el vínculo matrimonial estuvo vigente y el causante siguió velando por la manutención de la demandante y sus hijas en común. Señala que de su unión con el causante nacieron sus hijas LAURA y JULIANA JARAMILLO PÉREZ. Que solicitó la pensión de sobrevivencia el 8 de abril de 2009, y que la entidad por medio de la resolución 007938 del 28 de abril de 2010, negó la prestación por falta de fidelidad al sistema. Señala que el causante durante toda su vida laboral alcanzó a cotizar un total de 700 semanas, inicialmente se vinculó al RAIS administrado por PORVENIR S.A AFP y posteriormente se trasladó al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

### **2.2 HECHOS DE LA DEMANDA DE LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM:**

Afirma la interviniente que hacía vida marital con el causante ANDRÉS EDUARDO JARAMILLO CANO desde el 26 de mayo de 2004, fecha desde la cual dependía económicamente de él. Que el causante falleció el 28 de febrero de 2009 y ella se presentó el día 16 de septiembre de 2009 al ISS en condición de compañera permanente a reclamar la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante la Resolución 007938 del 28 de abril de 2010, con el argumento de que existía una serie de inconsistencias por la devolución de aportes entre la AFP PORVENIR S.A y el ISS.

## **3. CONTESTACIONES A LA DEMANDA**

### **3.1 DE COLPENSIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL**

El ISS, hoy COLPENSIONES, fue notificada de la demanda y dio respuesta a la misma dentro de la oportunidad procesal, en la cual manifiesta que son ciertos todos los hechos que enuncia la demandante. Propone como excepciones la de falta de causa para demandar, pago, compensación, prescripción y buena fe.

### **3.2 DE COLPENSIONES A LA DEMANDA DE LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM**

Con fecha del 11 de junio de 2014 se le corrió traslado por medio de providencia publicada en estados, por un término de 10 días a COLPENSIONES de la demanda de la tercera interviniente a la cual no hizo pronunciamiento alguno. Propone como excepciones previas las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a toso los litisconsortes necesarios, que fueren resueltas en audiencia pública del 01 de junio de 2016. Como excepciones de mérito propone la de inexistencia del derecho de la interviniente a reclamar la pensión de sobrevivientes, temeridad y mala fe.

### **3.3 DE LA PARTE DEMANDANTE A LA DEMANDA DE LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM**

Manifiesta la demandante que no es cierto lo afirmado por la señora MONICA PATRICIA MONTOYA GIRALDO, en cuanto a que haya hecho vida marital con el causante ya que siempre convivió en el hogar que habían formado desde la fecha del matrimonio el 28 de noviembre de 1992 hasta el 01 de enero de 2008 fecha en la cual el causante trasladó su domicilio para la casa de su madre por problemas de pareja.

Sin embargo, a pesar de la separación de hecho, el vínculo matrimonial siempre se mantuvo vigente y el causante continuó velando por la manutención de la demandante y sus hijas hasta la fecha de su deceso. La demandante elevó el 19 de agosto de 2010 recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión tomada en la resolución 007938 del 28 de abril de 2010.

No obstante, señala que mediante la resolución 01849 del 11 de julio de 2012 el ISS resolvió concediendo la pensión de sobreviviente causada por la muerte del causante e proporción del 50% en favor de cada una de las hijas LAURA Y JULIANA JARAMILLO PÉREZ en una cuantía para 2012 de 736.195 pesos mensuales para cada una, pagando las mesadas retroactivas desde el 28 de febrero de 2009.

### **3.4 DE LAS LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA LAURA Y JULIANA JARAMILLO PÉREZ**

Señalan que todos los hechos relatados en la demanda inicial son ciertos, no solo porque así lo reconocen expresamente las litisconsortes, sino, además, y quizás lo que considera más importante, porque así se desprende de las pruebas documentales

obrantes en el expediente y las pruebas practicadas en el debate probatorio del presente proceso.

Tal como lo manifestaron en el poder conferido, las litisconsortes señalan que se ALLANAN a todas las pretensiones de la demandante señora OLGA PATRICIA PEREZ TORO, y que por lo tanto no se oponen a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes y el respectivo retroactivo en una proporción del 100% que le corresponde como cónyuge y única beneficiaria del causante, y teniendo en cuenta el acrecimiento de la mesada pensional que le corresponde por la extinción del derecho de las litisconsortes como hijas beneficiarias del causante, toda vez que son mayores de 25 años de edad y no padecen ninguna invalidez que les impida laborar.

### **3.5 DE LAS LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA LAURA Y JULIANA JARAMILLO PÉREZ A LA DEMANDA DE LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM**

Frente a los hechos señalan que es totalmente falso que la señora MÓNICA PATRICIA MONTOYA GIRALDO haya hecho vida marital con el padre de las litisconsortes, el señor ANDRÉS EDUARDO JARAMILLO CANO, y mucho menos que ella haya dependido económicamente de él, pues en vida del causante éste siempre convivió con su esposa, la señora OLGA PATRICIA PERÉZ TORO, desde la fecha de su matrimonio, celebrado el día 28 de noviembre de 1.992, y con las litisconsortes desde el nacimiento de cada una de ellas, hasta el día 01 de enero del año 2.008, fecha a partir de la cual el causante decidió trasladarse temporalmente al domicilio de su madre y abuela la señora NOHEMÍ DE SOCORRO CANO GAVIRIA, por algunos problemas de pareja que se presentaron con la cónyuge.

Sin embargo, pese a la separación de hecho, el vínculo matrimonial con la madre de mis representadas siempre se mantuvo vigente y el causante continuó velando por la manutención de su cónyuge y de sus hijas LAURA Y JULIANA JARAMILLO PERÉZ, frecuentándolas permanentemente hasta la fecha de su deceso. Aducen que aceptando, en gracia de discusión, que se hubiera dado la supuesta convivencia que alega la interviniente para el momento de su fallecimiento, se debe resaltar que, tal como ella misma lo manifiesta en su demanda, ésta se habría dado desde el 26 de mayo de 2.004, y el causante falleció el 28 de febrero de 2.009, lo que significa que la misma habría sido por menos de cinco (5) años, tal como lo exige la ley.

Que la discusión respecto a la causación del derecho se encuentra actualmente superada con el reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la pensión de sobrevivientes causada por el señor ANDRÉS EDUARDO JARAMILLO CANO, en proporción de un 50% a favor de las litisconsortes, pagadera a partir del 28 de febrero de 2009 y hasta la fecha de cumplimiento de los 25 años de cada una de ellas.

Con base en esto las litisconsortes se oponen a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la interviniente en su escrito genitor, pues tal como se acredita con los medios de prueba documental obrantes en el expediente y las pruebas practicadas en el desarrollo del debate probatorio, la señora MONICA PATRICIA MONTOYA GIRALDO no acreditó tener derecho a percibir la pensión de sobrevivientes que reclamaba aduciendo su supuesta calidad de compañera permanente, al no satisfacer los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia, pues nunca convivió con el causante, y si lo hizo, no lo fue durante el tiempo exigido por la ley, tal como ella misma lo aceptó, tal cual lo concluyó la misma entidad demandada después de realizar la respectiva investigación administrativa y conforme quedó totalmente desvirtuado en el debate probatorio. En su lugar, solicita se sirva declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda principal y se condene en costas a la interviniente.

Proponen como EXCEPCIONES de mérito frente a la demanda de la interviniente, las excepciones de inexistencia del derecho de la interviniente a reclamar la pensión de sobrevivientes causada por el causante, temeridad y mala fe

## **CONSIDERACIONES**

### **TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Teniendo el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial en la providencia que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, y la posterior vinculación en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva de las hijas del causante LAURA Y JULIANA JARAMILLO PÉREZ, se entiende que el proceso se adecuó a las normas procesales no evidenciándose en el trámite de instancia causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose acreditados los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se circunscribe a establecer si les corresponde a las hijas del causante LAURA Y JULIANA JARAMILLO PÉREZ el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento del causante ANDRÉS EDUARDO JARAMILLO CANO, así, deberá adicionalmente advertirse si en el presente proceso le corresponde a la demandante principal o a la interviniente ad excludendum el derecho a la pensión de sobrevivencia que dejara el causante. Al tiempo que se defina si existe lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Deberá, en contraste absolver el despacho si hay lugar o no a declarar probadas las excepciones interpuestas por las codemandadas. Y, por último, a quién le corresponde el pago de costas procesales y agencias en derecho.

### **SOBRE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

la primera solicitud de la pensión el día 8 de abril de 2009 presentada por la demandante Olga Patricia Pérez y sus hijas, y el 16 de septiembre de 2009 se presentó a reclamar la pensión la señora Mónica Montoya, solicitudes que fueron resueltas el 28 de abril de 2010 la cual fue resuelta por medio de la Resolución 007938 del 28 de abril de 2010, denegando la prestación.

**TESIS DEL DESPACHO:** El despacho sostendrá que a la señora OLGA PATRICIA P, en calidad de cónyuge sin liquidación de sociedad conyugal, quien acreditó convivencia con el causante por más de cinco años, tiene derecho a la pensión de sobrevivencia desde la fecha del deceso del causante, con los respectivos intereses moratorios.

**SENTIDO DEL FALLO:** Entonces la decisión será condenatoria.

## **PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

### **De la pensión de sobrevivencia**

Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

Específicamente, respecto de la sustitución pensional, la Corte Constitucional en la Sentencia T-190 de 1993 la definió como aquel derecho que “permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...).”

Como lo indica el mismo concepto, se trata de una prestación que pretende sustituir el derecho que otro ya adquirió, lo cual solo puede llevarse a cabo cuando el titular del derecho fallezca, para que así, la ayuda y apoyo monetario llegue a proteger aquellos que dependían económicamente del causante, evitando que queden sin un ingreso que les permita subsistir por el acaecimiento de un suceso intempestivo, como la muerte de quien velaba por ellos.

Respecto del entendimiento de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en la sentencia C-389 de 1996 la Corte Constitucional dejó claro que para acceder a la sustitución pensional era necesario que el cónyuge o compañera permanente superviviente cumpliera los requisitos señalados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. Estos eran entendidos así: (i) que conviviera con el pensionado al momento de su muerte, (ii) que acreditara vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o invalidez, y (iii) que adicionalmente, hubiera convivido con el fallecido no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que hubiera procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Posteriormente, en la sentencia C-081 de 1999 se reiteró lo señalado anteriormente pero, además, refiriéndose a la finalidad de la prestación, en cuanto protege al cónyuge y a la compañera (o), explicó que el legislador tuvo "más en cuenta factores sociológicos, reales o materiales, en el entendido de lo que es una relación material de pareja, como quiera que se trata de una prestación de previsión" que busca aliviar la condición en que puede quedar la familia del pensionado, "independientemente, de que alguno de los miembros de la pareja goce de la condición de cónyuge o de compañera o compañero permanente". Se indicó allí también, que debe acogerse como factor determinante al aplicar el literal a) del artículo en comento para establecer quién tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se presentan conflictos "entre el cónyuge superviviente y la compañera o compañero permanente, el hecho del compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes".

Específicamente, sobre la convivencia, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ya ha concluido en reiterada jurisprudencia que los cinco años que prevé la norma nueva no necesariamente deben cumplirse con anterioridad al momento del fallecimiento. La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que se deben tener en cuenta los años compartidos en comunidad de pareja en cualquier tiempo, pero no inferiores a cinco, considerando que quien pretende la sustitución pensional y acredita una convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, mantuvo lazos familiares con el pensionado hasta su muerte, participó en la construcción de la prestación a suceder, lo acompañó en su vida productiva, le prestó socorro y ayuda y fue solidaria en sus necesidades[107], se hace merecedor del reconocimiento.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, aclaró determinantemente que "de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los cinco años que prevé la norma no, necesariamente, deben cumplirse con anterioridad al momento del fallecimiento". Lo cual ya había sido establecido, por ejemplo, en la sentencia SL 12442 de 2015 en la que se señaló que la labor judicial no se reduce a la aplicación mecánica de la ley sino en materializar la

garantía del bien jurídico protegido, lo cual no sería posible si se aplicara exegeticamente el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. (CSJ, SL 2637 de 2022, SL 2748 de 2022, SL 2795 de 2022, SL 2829 de 2022)

Teniendo en cuenta lo anterior, esa Alta Corte entiende que al establecer el legislador que el cónyuge o compañero permanente superviviente son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, "los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar". Lo anterior, aclara, no significa que se desconozca la importancia de la formalización del vínculo, sino que se trata de una justa y equitativa consideración a la "convivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social". (CSJ, SL 2637 de 2022, SL 2748 de 2022, SL 2795 de 2022, SL 2829 de 2022)

Aclara también la Corte Suprema que no es el propósito de dicha interpretación de la norma otorgar el beneficio pensional a quien únicamente conserva el vínculo matrimonial con el causante, sin una relación de solidaridad y ayuda mutua y acompañamiento tanto espiritual como económico pues de esa manera se "dejaría vacía de contenido la protección de la familia que la ley verdaderamente quiere amparar". (CSJ, SL 2637 de 2022, SL 2748 de 2022, SL 2795 de 2022, SL 2829 de 2022)

En ese sentido, aquella primera pareja que a pesar de no convivir con el causante al momento del fallecimiento, sí se considera a sí misma beneficiaria de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional deberá acreditar no solo la convivencia por un lapso no menor de cinco (05) años en cualquier tiempo, sino también "deberá demostrar que se hace acreedor a la protección, en cuanto efectivamente hace parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y por esa razón su muerte le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención". (CSJ, SL 2637 de 2022, SL 2748 de 2022, SL 2795 de 2022, SL 2829 de 2022)

### **LOS INTERESES MORATORIOS:**

Respecto del particular ha sido pacífica y reiterada la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al establecer que:

- i. Son procedentes en las pensiones conferidas en virtud del régimen de transición en la medida que la ley 100 de 1993 es unificadora de los sistemas pensionales verbigracia sentencias SL 3130 DE 2020
- ii. su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición;

iii. buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional;

iv. existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando existan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales.

Para que los mismos sean predicables es preciso que exista mora o retardo como el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios y cuya finalidad es reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital y a luz de derechos y garantías fundamentales como las contenidas en el artículo 53 de la Constitución Política, y que además la cuantía de las prestaciones está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación que se hace a través del reconocimiento de los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 que proceden ante pagos parciales o incompletos. (SL 1019 DE 2021 MP FERANDO CASTILLO CADENA)

Ahora bien, en algunos supuestos reconocidos jurisprudencialmente se exonera a las entidades al pago de los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, situaciones que son excepcionales (SL 2609 de 2021) así como:

i. Cuando la entidad accionada demuestre la existencia de una razón atendible que la libere de la tal carga, como:

a). Eventos en los cuales la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios y, por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho. (SL33399 de 2010).

b). Los casos en los que la negativa de las entidades para reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, se justifique en los preceptos normativos que en un comienzo regulaban la situación o en que su postura provenía de la aplicación exegética de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado pueda darle la jurisprudencia. (SL 704 de 2013 y 3157 de 2021)

## PREMISAS FÁCTICAS

### ASUNTOS QUE NO SE DISCUTEN

- Está acreditado dentro del proceso que el señor Andrés Eduardo Jaramillo Cano falleció el 28 de febrero de 2009.
- Que al momento de su deceso se encontraba vinculado al servicio de la Fiscalía General de la Nación.
- Que el señor Andrés Eduardo Jaramillo Cano contrajo matrimonio con la demandante Olga Patricia Pérez Toro el día 28 de noviembre de 1992.
- Está acreditado que de dicha unión nacieron Juliana Jaramillo Pérez el día 01 de agosto de 1994 y Laura Jaramillo Pérez el día 19 de junio de 1992.
- Está probado que el ISS mediante la resolución 007938 del 28 de abril de 2010 negó pensión de sobrevivientes a las demandantes y a la interviniente ad excludendum, por inconsistencia en los aportes entre PORVENIR AFP y el ISS.
- Está probado que el ISS mediante resolución 019449 del 11 de julio de 2012, la cual le reconoció la pensión de sobrevivientes a JULIANA Y LAURA JARAMILLO PÉREZ en un 50%, negando a su vez la pensión de sobrevivencia tanto a la hoy demandante como a la interviniente.

### SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Existe en el plenario prueba documental de la muerte del señor Andrés Eduardo Jaramillo cano que ocurrió el día 28 de febrero de 2009, tal como se acredita con el documento visible en folios 30 del expediente que da cuenta de copia del registro civil de defunción, también está acreditada la calidad de cónyuge de la señora Olga Patricia Pérez Toro, que se demuestra con la copia del folio de registro civil de matrimonio visible en folio 32 del expediente.

Se tiene que tanto la señora Olga Patricia Pérez Toro en calidad de cónyuge y la señora Mónica Patricia Montoya Giraldo en calidad de compañera permanente están pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que dejara causado el señor Andrés Eduardo Jaramillo Cano. Que igualmente a las hijas del causante les fue reconocida la pensión de sobrevivientes por parte del ISS.

### SOBRE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

En audiencia celebrada el día 01 de junio de 2016, esta oficina judicial recepcionó los interrogatorios de las demandantes y de los testigos NOHEMI DEL SOCORRO CANO GAVIRIA, LUIS FERNANDO ARENAS SALAZAR Y MARIO FERNANDO GUACHETÁ CRUZ, resumiendo estas declaraciones en los siguientes términos.

#### **Del testimonio de la señora Nohemí Cano Gaviria:**

Fungiendo como testigo de la parte demandante manifestó que Andrés Eduardo era su hijo y que él se suicidó en el apartamento estando sólo, que esto ocurrió el 28 de febrero de 2009, que Andrés estaba viviendo con ella, y que sólo vivían él y ella, nadie más. Que la señora Olga Patricia Pérez era la esposa de Andrés, que eran casados por la iglesia, que llevaban un año de estar separados, pero él permanecía los fines de semana con ella y las niñas.

Que la tanto la señora Olga Patricia como las hijas vivían en Plaza del Río en el barrio Playón en un apartamento propio. Que la señora es secretaria, asistente de producción de Cheviot, hace más o menos 21 años. Que las hijas de la pareja se llaman Laura y Juliana Jaramillo, que son estudiantes universitarias.

Que, desde la fecha de la muerte de su hijo, se fue a vivir con ellas. Que Andrés sí colaboraba con el hogar de la señora Olga y las niñas, con el estudio, el mercado y el vestuario de las niñas. Que era investigador judicial en la Fiscalía.

Que las niñas y la señora Olga visitaban constantemente al causante en el apartamento que compartía con ella, que el trato entre los cónyuges era normal, pues ellos no se separaron legalmente. Que todas las diligencias de la velación y el entierro de su hijo las hizo la señora Olga.

Que conoció a la señora Mónica Montoya, porque cuando él vivía con ella, la conoció y estuvo saliendo con ella un tiempo, que la conoció ocho días después del día del padre en 2008, en la taberna de don Esteban en la calle 114 con la 65. Que ella no había tratado con Mónica, pero sí con la mamá de ella, pues ellas trabajaban juntas manualidades.

Que Mónica y Andrés no vivieron juntos, que sólo diez días antes de su fallecimiento él le pidió el favor de que albergaran a Mónica en el apartamento que ambos compartían, pues ella tenía un problema grande en su casa con un hermano y Andrés se encontraba de comisión en Montería. Que Mónica ya había acompañado a Andrés a su casa el día de su cumpleaños que fue el 2 de octubre de 2008 y compartieron en diciembre del 2008.

Que como la señora Nohemí manejaba un restaurante en Carabobo con Miranda, Mónica trabajaba con ella y madrugaban a abrir el restaurante, y el día de los hechos ambas se fueron a trabajar juntas, pero al ver que Andrés no llegaba a almorzar ni respondía llamadas, le pidió a Mónica que se devolviera para el apartamento, y ahí fue donde ella lo encontró muerto.

Que Andrés llegó ocho días antes de su muerte de Montería, que para ese momento Mónica llevaba un mes trabajando con Nohemí antes de la muerte de Andrés. Que en la velación de él reconocía como viuda a la señora Olga Patricia dado que Mónica no ingresó en ningún momento a la sala, ya que nadie la conocía y no sabían nada de ella.

### **Del testimonio del señor MARIO FERNANDO GUACHETÁ CRUZ:**

Obrando en calidad de testigo de la parte demandante, señala que conocía a la señora Olga Patricia desde el año 1998 que llegó a la urbanización Plaza del Río, que

fueron vecinos pues ella vivía en el apartamento 402 y el en el 404 del bloque 10. Que convivían Olga y Andrés más sus dos hijas. Que conocía que Olga trabajaba en Cheviot y Andrés primero trabajaba con la Fiscalía y después pasó a hacer parte del CTI.

Que se enteró del suicidio de Andrés y supo que esto se había dado en otro lugar distinto a la casa, pero nunca supo que ellos se habían separado. Que él compartía con el causante, jugaban fútbol y compartían cervezas. Que en el año 2008 invitó a la pareja a la fiesta de 15 años de su hija y ambos se presentaron. Que al ingreso de la urbanización hay una tienda y Andrés cancelaba allí todo lo que Olga y sus hijas consumieran. Que no conoció a la señora Mónica. Que conoció a la mamá de Andrés, y sus propios hijos la llamaban abuela, pero no se enteró que Andrés se mudara a vivir con ella.

Que estuvo presente en la sala de velación de Villanueva, sabía que ellos pagaban una sociedad mutual y al frente de los trámites del velorio estuvo Olga Patricia con doña Nohemí. Que las hijas de la pareja se llaman Juliana y Laura y son estudiantes. Que sabía que Olga Patricia había recibido un seguro de vida de Andrés, toda vez que éste tenía una deuda con él, la cual fue cancelada con el dinero que le pagaron a Olga.

#### **Del testimonio del señor LUIS FERNANDO ARENAS SALAZAR.**

En calidad de testigo de la interviniente ad excludendum, manifiesta que conocía a la señora Mónica hace 12 años por ser su cuñada. Aduce que Mónica trabaja en oficios varios y que vive con su mamá en el barrio Boyacá las Brisas, y ha vivido toda la vida allí. Que sí conoció al señor Andrés Eduardo por intermedio de Mónica en el año 2004, que los llegó a visitar donde ellos vivían en la casa de la suegra en el barrio Boyacá las brisas. Que le consta que André y Mónica convivieron, que tenían una relación afectiva y compartían lecho techo y mesa, que acudió a su casa para celebrar una fiesta en la casa ubicada en la calle 116 con 64ª, y se acuerda de esa dirección pues vivió allí cerca. Que ellos en efecto estuvieron viviendo con la suegra que se llama Nohemí.

Que para la época en la que convivieron, ella dependía económicamente de él. Que no conocía a la señora Olga Pérez, supo por intermedio de Andrés que era su ex esposa. Que al momento de la muerte del señor Andrés, vivía con Mónica y ésta ayudaba con el restaurante que había montado la señora Nohemí, el cual se acabó después de lo que pasó con Andrés.

No tenía conocimiento de si el causante ayudaba a su ex esposa en algún gasto. Que la casa donde vivían Andrés y Mónica era arrendada y no sabe quién pagaba dicho arriendo. Que Andrés sí tenía hijas, pero ya estaban grandes. Que al principio de la relación se quedaban en la casa de la suegra de él, donde hoy vive Mónica. Sabe que convivían desde el año 2004 porque él vivía en San Antonio de Prado y en su cumpleaños de ese año (enero de 2004) conoció a Andrés. Que no sabe exactamente la fecha en la que ambos empezaron a convivir pero si sabe que empezaron la relación afectiva en el año 2004 y por último señala que Andrés ayudaba económicamente a Mónica.

## **SOBRE LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES**

### **De la declaración de la señora MÓNICA PATRICIA MONTOYA GIRALDO:**

En audiencia del 01 de junio de 2016 se recibió la declaración de parte de la demandante, señora MÓNICA PATRICIA MONTOYA GIRALDO quien advirtió que conoció al causante en el Barrio Boyacá las Brisas en el año 2003. Que Andrés Eduardo trabajaba en la Alpujarra y en el momento trabajaba en la Fiscalía en la URI. Que empezaron su relación en el año 2003, el día del padre y empezaron a convivir en el año 2004 en la dirección calle 116 A # 64BB-55 del mismo barrio antes mencionado, donde vivían con NOHEMÍ CANO.

Que distingue a la señora Olga Pérez porque era la esposa de Andrés Eduardo, pero que él le señaló en el año 2003 que se habían separado. Que así mismo conocía a las hijas del causante.

Que asistió al velorio del causante que se dio en la sala de velación Villanueva 2, que adicionalmente se celebró la eucaristía en la iglesia Los 12 apóstoles y advierte que todos los trámites del entierro los realizó la señora Olga Patricia.

Señaló que existía dependencia con el causante pues este le suministraba vivienda, comida, ropa y sus gastos personales, advierte que no era su beneficiaria en salud porque cuando iban a realizar esta diligencia él falleció. Que convivieron 5 años siempre en el mismo lugar y que tiempo después la madre del causante convivió con ellos, en el último año y medio antes del fallecimiento del causante.

Que al conocer al demandante ella era empleada de los casinos Juegos y Juegos, donde trabajó hasta el 8 de marzo de 2004. Advirtió adicionalmente que Andrés Eduardo y la señora Olga Patricia no se separaron legalmente. Que ella antes de convivir con el causante, vivía con su madre en la Calle 117 # 64D-46 aproximadamente a 5 cuadras de donde vivía con el causante, lugar al que regresó después del fallecimiento del causante.

Señala que conocía que el causante le ayudaba económicamente a la señora Olga Patricia en el sostenimiento de sus hijas, sin saber exactamente el monto. Que ellas vivían en el barrio Zamora, en un apartamento propio. Y que desde que el señor Andrés Eduardo empezó a convivir con ella, no volvió a dormir en esa casa.

### **De la declaración de la señora OLGA PATRICIA PÉREZ TORO:**

Señala que conoció al señor Andrés Eduardo Jaramillo Cano, dado que fue su esposo durante 16 años, que se casaron en noviembre de 1992 y hasta el día de su muerte fueron esposos ya que no hubo una separación legal, pues se separaron de hecho en enero de 2008. Que reconoce a la señora Mónica Montoya, pues entendía que meses antes de la muerte del causante ella estaba saliendo con él sentimentalmente, más nunca convivieron.

Señala que, tras la separación de ambos, el causante se fue a vivir con su madre en el barrio Boyacá las brisas. Que, en efecto, la velación se hizo en la sala Villanueva, que se cremó y las cenizas están en un osario a su nombre en el barrio Boyacá las brisas, que los gastos de entierro los sufragó una cooperativa a la que él estaba inscrito y que los trámites de entierro los hizo ella.

Que siempre ha sido empleada y durante el matrimonio, los gastos del hogar los llevaban ambos. Que él siempre se encargó de la alimentación y gastos de vestimenta de sus hijas. Que el causante fue empleado de la Fiscalía General de la Nación, siendo su último cargo el de investigador judicial. Que murió el 28 de febrero de 2009, suicidándose en la casa de su madre. Que el causante contaba con un seguro de vida, que las beneficiarias fueron la señora madre y ella. Que las hijas que tenía en común con el causante, al momento de su fallecimiento tenían 16 y 14 años y que, al momento de la realización de la audiencia, eran estudiantes universitarias y cuentan con 23 y 21 años.

Que el día de la muerte del causante éste sólo vivía con su madre. Que el motivo de la separación fue la infidelidad, pues él estaba saliendo con una compañera de la Fiscalía, Diana Isabel Castaño Cortés, pero que ambos tenían contacto por sus hijas y él amanecía en su casa cada una o dos semanas, quedándose hasta dos días. Que en ocasiones iba sólo a cenar y a hablar con las niñas, y se devolvía para donde la mamá. Que siempre las mantuvo como beneficiarias de cara al sistema de salud.

Que ella y sus hijas solían ir a visitarlo y en la casa sólo estaba la señora Nohemí Cano, y nadie más. Que se enteró de la relación del causante con la señora Mónica en julio de 2008 cuando él le señaló que tenía una relación con otra persona, cuestión que con posterioridad él les anunció a sus hijas.

#### **Análisis de la prueba testimonial y las declaraciones de parte:**

De acuerdo con la prueba testimonial, concluye el despacho que la señora Mónica Patricia Montoya, no acredita la convivencia con el causante durante los cinco años anteriores al fallecimiento pues no existe prueba en el expediente que respalde las afirmaciones dadas por la misma en el interrogatorio y por el testigo traído de su parte, sobre una relación sentimental que aparejó una convivencia estable desde el año 2004 hasta la fecha del deceso del causante.

Esto adicionalmente a que la interviniente manifestó que empezó a convivir con el causante en agosto de 2004 en Boyacá las Brisas y que convivían con Nohemí Cano, y el testigo indica como fecha de inicio de la convivencia el mes de enero de 2004, entrando en contradicción con la parte, no teniendo claro los extremos de la relación sentimental, ni siquiera los periodos en los que aduce que la pareja convivió con la madre de la interviniente y la madre del causante.

Sin embargo, momentos después el mismo testigo indica que no tiene claro en qué fecha se fueron a vivir juntos, pero que sí empezaron su relación afectiva en el año 2004. Por ello, la versión de la interviniente queda desvirtuada, además, con la declaración que diere la señora NOHEMÍ CANO donde esta señala que, si bien conoció a Mónica Montoya después del día del padre del año 2008, esta nunca convivió con el causante.

Por su parte, la señora Olga Patricia Pérez afirmó también que si bien distinguía a la señora Mónica Montoya, esto sólo fue meses antes de la muerte del causante, como la persona que estaba saliendo sentimentalmente con su esposo, teniendo así una relación de novios, más no de compañeros. Ahora bien, en gracia de discusión, si no se tuviera en cuenta la prueba antes referenciada y se tuviera en cuenta la fecha que confesó la interviniente en su interrogatorio como fecha de inicio de la convivencia (agosto de 2004), para el momento del fallecimiento del causante no habrían transcurrido cinco años de convivencia.

En relación con la cónyuge Olga Patricia Pérez Toro, el Despacho encuentra acreditados los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia, bajo la hipótesis normativa del inciso tercero del literal B del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 teniendo en cuenta que acredita la calidad de cónyuge, con el registro de matrimonio obrante en folio 32 del expediente virtual, y que mantuvo vigente el vínculo matrimonial no obstante existir una separación de cuerpos durante los trece meses anteriores al fallecimiento del causante.

Se acreditó en el proceso la convivencia continua entre el causante y la demandante principal entre el 28 de noviembre de 1992 hasta enero de 2008, conforme lo declararon los testigos de la demandante, al punto que este último testigo manifestó no haberse enterado de la separación.

### **SOBRE EL CASO CONCRETO**

Teniendo que al cónyuge que no se ha divorciado y mantenga vigente la sociedad conyugal, con todo y que exista separación, se le otorgará la pensión de sobrevivencia si demuestra haber convivido con el causante por más de 5 años en cualquier tiempo, es claro para el despacho que en el caso en cuestión ha de reconocerse la prestación económica a la señora Olga Patricia Pérez Toro desde la fecha de fallecimiento del causante.

Año	Valor mesada	Número de mesadas	Total retroactivo del año
2009	674.427	12	8.093.124
2010	687.915	14	9.630.810

2011	709.722	14	9.936.108
2012	736.195	14	10.306.730
2013	754.158	14	10.558.212
2014	768.789	14	10.763.046
2015	796.926	14	11.156.964
2016	850.878	14	11.912.292
2017	900.228	14	12.603.192
2018	936.237	14	13.107.318
2019	956.260	14	13.387.640
2020	992.597	14	13.896.358
2021	1.008.478	14	14.076.692
2022	1.065.952	11	14.923.238
<b>TOTAL RETROACTIVO ADEUDADO 164.354.724, sumada que debe ser debidamente indexada.</b>			

**Este monto anterior, corresponde al 50% de la mesada pensional, por lo que está llamada COLPENSIONES, a acrecentar la mesada pagando el 100% de la misma en favor de la demandante Olga Patricia Pérez Toro, desde el momento de verificar que las hijas del causante a quienes se les había reconocido el 50% del derecho perdieron su calidad de beneficiarias.**

**Por otra parte, es claro para este despacho que, en cumplimiento de la sentencia que se había proferido en el año 2016, COLPENSIONES reconoció a la demandante una parte de la mesada pensional que le correspondía, razón por la cual, en esta providencia se facultará a la entidad para que compense los dineros que ha pagado hasta la fecha en favor de la demandante.**

**Ahora bien, tenemos que en la resolución 019449 del 11 de julio de 2012, obrante en folios 188 y 189, a las hijas del causante Laura y Juliana Jaramillo Pérez les reconocieron el 50% de la pensión de sobrevivientes en la cual basaron la liquidación sobre 671 semanas, y un IBL de 2.644.810 pesos, al cual se le aplicó el 51% como tasa de reemplazo, reconociendo para el año 2009 una mesada de 674.427. Así, se observa que en la contestación de la demanda que hicieron llegar las codemandadas al proceso con fecha del 27 de mayo de 2021, se colige que ya no cuentan con la calidad de beneficiarias, toda vez que cumplieron más de 25 años y no cuentan con discapacidad que les impida el trabajo.**

**Por lo anterior, está llamada COLPENSIONES a estudiar cuál fue la última fecha en la que debió hacer el pago a las hijas del causante en razón a mantenerse su calidad como beneficiarias, y acrecentar, desde esa fecha la mesada de la demandante OLGA**

**PATRICIA PÉREZ TORO, al 100%, suma que, de haberse pagado, podrá ser también compensada, tal como ocurre con el retroactivo arriba liquidado.**

En el presente caso el despacho encuentra improcedente el reconocimiento de los intereses de mora regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que el proceso surge con ocasión de la controversia entre potenciales beneficiarios, que de acuerdo al artículo 34 del Decreto 758 de 1990 y el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, no podía ser resuelta por vías administrativas. Por tanto, no podría imponerse al fondo la carga en pago de intereses moratorios cuando su actuación estaba ajustada a la Ley, cuestión que se evidencia inclusive con la decisión tomada por medio de la resolución 019449 del 11 de julio de 2012, donde reconoció a las hijas del causante su derecho pensional.

**DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

La entidad demandada a través de su apoderado judicial formuló como excepción la de prescripción, la cual no ha de prosperar dado que la fecha en la cual se hizo la primera solicitud de la pensión el día 8 de abril de 2009 la cual fue resuelta por medio de la Resolución 007938 del 28 de abril de 2010. Por lo tanto, no han transcurrido más de 3 años, así las cosas, el fenómeno de la prescripción no cumple su cometido.

Por su parte, se declarará probada la excepción de falta de causa propuesta por COLPENSIONES e inexistencia del derecho propuesta por la demandante frente a las pretensiones de la señora Mónica Montoya y la de improcedencia de los intereses moratorios. Las demás se declararán no probadas.

**SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO**

Procede la condena en costas a la parte venida en juicio, COLPENSIONES, y se fija como agencias en derecho en la suma de Diez Millones de Pesos (10.000.000) a favor de la demandante (50%) y de las litisconsortes necesarias por pasiva (cada una un 25%) y se condena en costas a MÓNICA PATRICIA MONTOYA GIRALDO interviniente ad excludendum en costas procesales a favor de COLPENSIONES y de la señora OLGA PARICIA MONTOYA GIRALDO fijando como agencias procesales la suma de 500.000 pesos en favor de cada una.

**Por mérito de los expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** se declara que la señora OLGA PATRICIA PÉREZ TORO, identificada con C.C. 43.667.345, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de su cónyuge ANDRÉS EDUARDO JARAMILLO

CANO, en un 50% sobre el monto total de la prestación, hasta la fecha en que sus hijas LAURA Y JULIANA JARAMILLO PÉREZ mantuvieran su calidad como beneficiarias de la pensión de sobrevivencia, fecha después de la cual, procederá el incremento de la cuantía a un 100% de la prestación.

**SEGUNDO:** se declara que las jóvenes LAURA Y JULIANA JARAMILLO PÉREZ tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su padre ANDRÉS EDUARDO JARAMILLO CANO, en un 25% para cada una, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia, esto por el tiempo que acreditaron el requisito de edad y de continuar con sus estudios.

**TERCERO:** Se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora OLGA PATRICIA PÉREZ TORO, la suma de 164.354.724 pesos COP suma que deberá ser indexada, por concepto de retroactivo pensional, desde la fecha del fallecimiento del causante. De esta suma se ordena la compensación de los pagos que hubiere realizado COLPENSIONES en favor de la demandante por concepto de mesadas pensionales y retroactividad.

**CUARTO:** se condena a COLPENSIONES a continuar pagando a la señora OLGA PATRICIA PÉREZ TORO la mesada por valor de 1.065.952, la cual corresponde al 50% de la mesada pensional. En caso de que las hijas del causante hubieren perdido su calidad de sobrevivientes, desde dicha fecha deberá COLPENSIONES acrecentar la mesada pensional de la señora OLGA PATRICIA PÉREZ TORO para que pase a recibir el 100% de la mesada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, operando a su vez la compensación de las sumas que hubiere pagado la entidad por motivos de acrecimiento de la pensión, en caso de que se hubieren dado.

**QUINTO:** se declara probada la excepción de falta de causa propuesta por COLPENSIONES e INEXISTENCIA DEL DERECHO propuesta por la demandante frente a las pretensiones de la señora MÓNICA PATRICIA MONTOYA, y la de IMPROCEDENCIA DE CONDENA A LOS INTERESES MORATORIOS declarada de manera oficiosa en favor de COLPENSIONES. Las demás excepciones se declaran no probadas.

**SEXTO:** Se condena a COLPENSIONES en costas procesales, fijándose como agencias en derecho en la suma de Diez Millones de Pesos (10.000.000) a favor de la demandante (50%) y de las litisconsortes necesarias por pasiva (cada una un 25%) y se condena en costas a MÓNICA PATRICIA MONTOYA GIRALDO interviniente ad excludendum en costas procesales a favor de COLPENSIONES y de la señora OLGA PARICIA MONTOYA GIRALDO fijando como agencias procesales la suma de 500.000 pesos en favor de cada una.

**SÉPTIMO:** Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a9e25d582497758bba155dab9711dd23dab6545a7e95ea3f8c428434541610**

Documento generado en 26/10/2022 04:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**